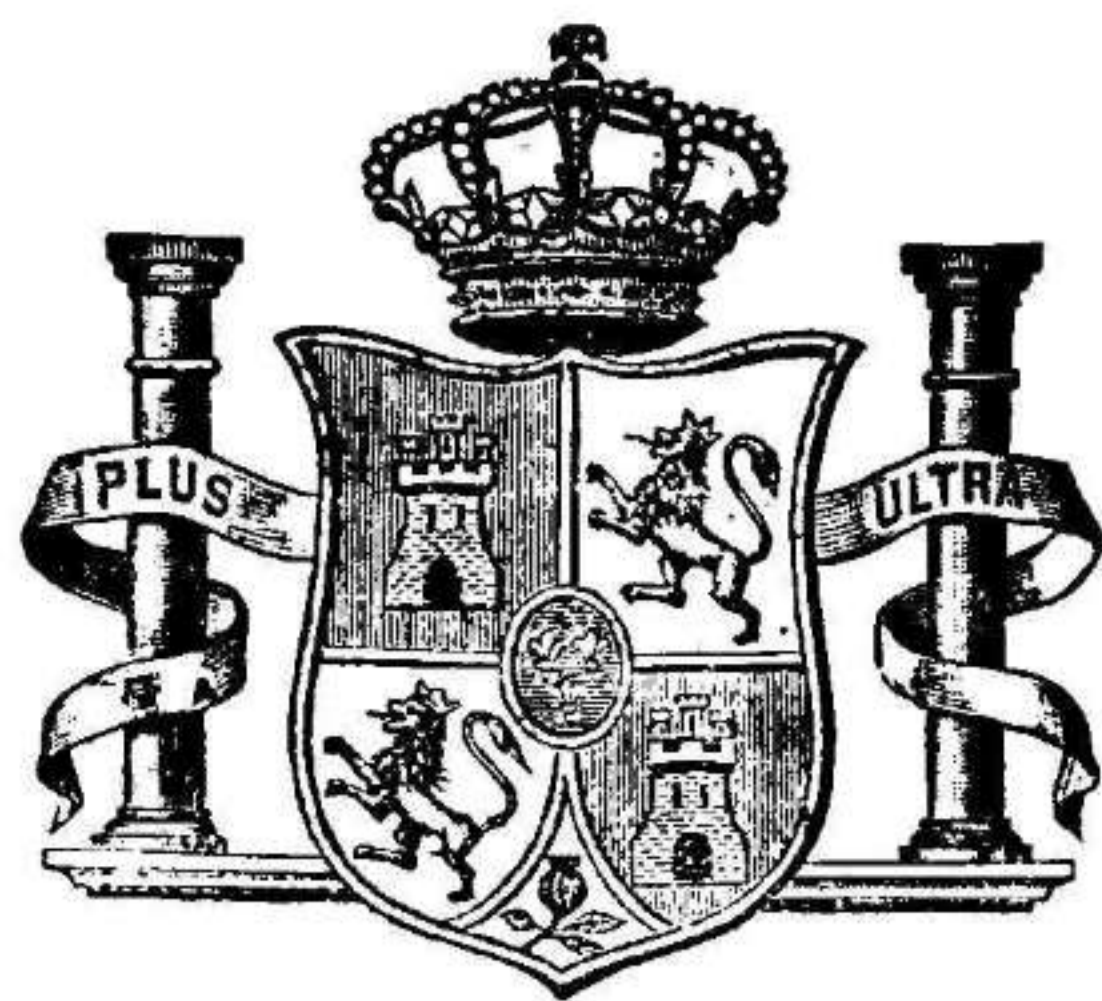


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El último párrafo del inciso H del art. 7.º del Reglamento vigente para la aplicación de la ley de Descanso en Domingo, dispone que los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, podrán, en las poblaciones de menos de 10.000 almas, autorizar la apertura de las tabernas en Domingo, y por el número de horas que estimen oportuno, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad. Esta disposición ha sido motivo de agravios en repetidos casos, especialmente en aquéllos en que los Municipios, nacidos de la expansión de las grandes poblaciones, pero situados á poca distancia de ellas, se han acogido á la excepción que les concede el precepto citado, resultando una visible desigualdad entre los industriales de dichos pueblos y los de aquellas poblaciones, á la vez que un indudable perjuicio para los últimos.

Como han sido varias las reclama-

ciones y consultas sobre tal extremo, este Ministerio, antes de adoptar una resolución, pidió informe al Instituto de Reformas Sociales con fecha 11 de Octubre; y el Instituto, en comunicación de 30 del mismo mes, transmite el acuerdo del Pleno, en el que, sin perjuicio de hacer constar, como lo ha hecho en otras ocasiones al emitir dictamen, que lo mejor sería suprimir la excepción concedida, ya que no hay razón alguna que la aconseje, se dice, contestando concretamente á la consulta formulada, que la solución pudiera consistir en que «los Alcaldes de pueblos menores de 10.000 almas, de acuerdo con las Juntas locales de Reformas Sociales, pudieran, cuando así lo aconseje la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, proponer á las Juntas provinciales, y de no existir éstas al Gobernador, la apertura de las tabernas en Domingo durante las horas que considerasen conveniente». Añádese que las Juntas provinciales ó el Gobernador serían, en tal caso, los encargados de resolver, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separa aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, no habiendo de concederse la autorización cuando por la corta distancia, por la facilidad de los medios de comunicación ó por otras causas, pudiera resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas.

En vista de las razones que anteceden, y considerando que el cumplimiento del Reglamento de una ley requiere disposiciones complementarias que, emanadas del poder llama-

do á aplicar los preceptos de aquél,

los aclaren y, sobre todo, los adapten á la práctica conforme á las necesidades que la misma aplicación vaya haciendo conocer:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con lo que en él se expone, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la aplicación de lo preceptuado en el último párrafo, letra H, del art. 7.º del Reglamento de la ley de Descanso dominical, se tengan en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Los Alcaldes de las poblaciones menores de 10.000 almas que, de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales, hayan de hacer uso de las atribuciones que dicho precepto les confiere, propondrán á la Junta provincial, y de no existir ésta al Gobernador civil, la apertura de las tabernas en Domingo, cuando así lo aconsejen la índole del establecimiento y las circunstancias de la localidad, durante las horas que consideren conveniente.

Segunda. La Junta provincial de Reformas Sociales, ó el Gobernador en su caso, resolverán lo que hubiere lugar, teniendo en cuenta la índole de los establecimientos, las circunstancias de la localidad, la distancia que separe á aquellas poblaciones de las inmediatas que cuenten más de 10.000 almas, los medios de comunicación y cualquiera otra causa de la que pueda resultar desigualdad y perjuicio para los industriales de las poblaciones citadas por la concesión de excepciones del descanso al pueblo ó pueblos inmediatos de menos de 10.000 almas.

Tercera. La resolución que recaiga se comunicará por el Gobernador al Alcalde que hubiera propues-

to la excepción, para que se atenga á lo que en aquélla se disponga al aplicar el precepto citado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: En vista de las varias reclamaciones formuladas ante este Ministerio á consecuencia de las desagradables cuestiones que con frecuencia surgen por parte de los propietarios forasteros al aplicar las Comunidades de labradores el precepto contenido en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906 para la aplicación de la ley de 8 de Julio de 1898, creadoras de tan importantes organismos de carácter especialmente agrícola, por lo que respecta á su inclusión ó exclusión de las mismas, fundadas aquéllas, la mayor parte de las veces, en el desconocimiento absoluto, según suelen afirmar, de la constitución de tales Comunidades, á causa de vivir en diferente provincia de la á que pertenece la localidad en que se establecen, y no tener en algunos casos personas que las representen en las localidades donde las Comunidades se constituyen, y á que, aun teniéndolas, dichas personas viven lejos de la localidad, dado la situación de sus fincas, no tener comunicación constante con ésta, y, por tanto, no se enteran de tal suceso:

Considerando que del examen detenido del mencionado art. 41 aparece de un modo claro una deficiencia ó vacío que á todas luces es necesario

y conveniente subsanar, y que surge de la dificultad de poder alegar dichos propietarios forasteros un derecho, si desconocen el nacimiento de la obligación correlativa que á las mismas engendra, y no menos de la de obtener que un propietario vecindado en otra provincia deba conocer el anuncio público que previene dicho artículo, máxime cuando los residentes en la propia localidad, á veces, ignoran los propósitos de sus convecinos, y caso de conocerlos, no será seguramente por la lectura del BOLETÍN OFICIAL, sino por avisos particulares que de ello les informen:

Considerando que aun cuando los propietarios que puedan hallarse en ese caso tengan algún encargado en sus fincas, basta que tal caso no sea absoluto para que deba preverse su inexistencia, pues pudiera suceder que tal encargado sea, á las veces, hombre de campo, que no frecuente la población y viva ajeno á lo que en la misma ocurra; y

Considerando que de lo expuesto se infiere que, en buenos principios de derecho, es indiscutible que debe comunicarse á cada propietario forastero individualmente la obligación que se les vá á imponer, cuando de ella precisamente se les releva por la misma ley en determinados casos, en los que por sí mismos deben proveer á los fines á que la misma se encamina;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer—por vía de aclaración y complemento del precepto contenido en el art. 41 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, de que se trata—que, á partir de esta fecha, la advertencia á los propietarios, de que habla el mencionado artículo, ha de ser una advertencia ó aviso individual á los propietarios forasteros, además del anuncio público que por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia se consigna en aquél.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de las provincias, cuyas Autoridades deberán publicar esta disposición ministerial en los respectivos BOLETINES OFICIALES, á fin de que llegue á noticia de las Comunidades de labradores interesadas en conocerla, para los correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (Gaceta del día 1.º de Noviembre.)

Villota del Páramo.

Don Benigno Martínez Bastidas, Secretario del Ayuntamiento de Villota del Páramo.

Certifico: Que examinados los documentos que obran en el archivo á mi cargo en materia electoral, resulta, que D. Mariano Aláiz Vallejo es el Concejal que mayor número de votos ha obtenido en elección popular de los que con éste forman el Ayuntamiento, el cual no ejerce el

cargo de Alcalde ni Teniente y consta sabe leer y escribir.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de dieciseis del actual, expido la presente por duplicado con el visto bueno del Sr. Alcalde en Villota del Páramo á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete.—Benigno Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo Casas.

Acta del sorteo de los Vocales mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.

En Villota del Páramo á las diez de la mañana del día veintisiete de Septiembre de mil novecientos siete se reunieron bajo la presidencia de D. Juan Montes, Juez municipal de este distrito y en el Juzgado municipal del mismo, los Sres. D. Vicente Ibáñez, D. Fabriciano González, D. Tomás Toribio, D. Pedro Martínez Miguel, D. Benigno Sastre, Don Maximino Izquierdo, D. Bernardo Casas, D. Mariano Diez, D. Santiago Miguel, D. Joaquín Aparicio, D. Julian Caballero, D. Florentino Gutiérrez, D. Nicolás Fernández, D. Narciso Ruíz, D. Pedro Martínez González, D. Ramón Alvarez, Don José Nicolás, D. Antolín Escobar, D. Mariano Martínez Gonzalo, Don Francisco Andrés, D. Crescencio Salvador, D. Patricio González, Don Galo Aparicio, D. Teodoro Palacios, D. Joaquín Lozano, D. Juan Miguel, D. Silverio Pérez, D. Anastasio Grande, D. Isidoro Palacios, Don Agapito Maeso, D. Cosme Iglesias y D. Simón Sastre, que son los treinta y dos mayores contribuyentes de este distrito por inmuebles, cultivo y ganadería, previa convocatoria hecha al efecto con la debida anticipación y con asistencia de mí el infrascrito Secretario del Juzgado municipal; por dicho Sr. Presidente se manifestó que la reunión tenía por objeto proceder al sorteo entre los Señores referidos para saber á quien corresponde ser los dos Vocales y sus suplentes que han de componer con los demás Señores que dicho artículo determina la Junta del Censo electoral de este distrito.

Enterados dichos Señores de lo manifestado por referido dicho Señor Presidente y discutido suficientemente el punto de referencia, se procedió á verificar el sorteo de los referidos Vocales y sus suplentes, que dió el resultado siguiente:

Vocales.

D. Agapito Maeso.
» Ramón Alvarez.

Suplentes.

D. Maximino Izquierdo.
» Benigno Sastre.

Y no teniendo más asuntos que tratar y quedando todos conformes, firman después de que el Sr. Presidente la presente acta, de que certifico.—El Presidente, Juan Montes.—Bernardo Casas, Juan Miguel,

Antolín Escobar, Isidoro Palacios, Agapito Maeso, Francisco Andrés, Anastasio Grande, Santiago Miguel, Galo Aparicio, Florentino Gutiérrez, Pedro Martínez González, Julian Caballero, Crescencio Salvador, Mariano Martín, Fabriciano González, Simón Sastre, Ramón Alvarez, Benigno Sastre, Tomás Toribio, Pedro Martínez, Cosme Iglesias, Silverio Pérez, Maximino Izquierdo, Joaquín Lozano, Nicolás Fernández, Patricio González, Joaquín Aparicio, Narciso Ruíz.—El Secretario, Amancio Martínez.

Baquerín de Campos.

Don Segundo López Calleja, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Baquerín de Campos.

Certifico: Que examinados detenidamente los expedientes de elecciones municipales de este distrito municipal correspondientes á los bienios de 1904 á 1905 y 1906 á 1907, aparece con mayor número de votos de los escrutados el Concejal en ejercicio y primer Regidor de este Ayuntamiento D. Balbino Gutiérrez de Prado, cuyo Señor sabe leer y escribir y es llamado á ser Vocal de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Y para que conste, en cumplimiento de la regla décimacuarta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 16 del actual, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde para su remisión al Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo, la que firmo y sello en Baquerín de Campos á veintiuno de Septiembre de mil novecientos siete.—Segundo López Calleja.—V.º B.º—El Alcalde, Mauricio Gregorio.

Acta del sorteo para la designación de dos Vocales y dos suplentes de la Junta municipal del Censo electoral.

En la villa de Baquerín de Campos á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete, previa convocatoria al efecto, se reunieron en la Sala Consistorial, local designado al efecto, los Señores mayores contribuyentes D. Faustino Diez y Diez, D. Dámaso Velasco del Corral, D. Benedicto Lobos, D. Francisco Merino Villamediana, D. Satúrio Lobos Andrés, D. Ignacio Enriquez Fernández, Don Baldomero Enriquez de la Riva, Don Higinio García Carriedo, D. Balbino Gutiérrez de Prado, que figuran en la lista de Compromisarios del corriente año y bajo la presidencia de D. Julian Calderón Lobos, Juez municipal y en tal concepto Presidente de la Junta municipal del Censo, se hizo saber á los Señores asistentes que el objeto de la reunión era para proceder al sorteo prevenido por la regla décimasexta de la Real orden de dieciseis del actual de los dos individuos que como Vocales por el concepto de mayores contribuyentes han de pertenecer á la Junta municipi-

pal del Censo, como también dos suplentes que puedan sustituirles en sus cargos caso necesario.

Dada lectura á la lista de los electores para Compromisarios por el concepto de mayores contribuyentes por territorial y formadas con arreglo á ellas las correspondientes papeletas inscribiendo los nombres en las mismas, se indicó por el Sr. Presidente se iba á dar principio al sorteo, para lo cual se introdujeron en la urna referidas papeletas que ofrecieron el siguiente resultado:

Para Vocales.

D. Balbino Gutiérrez de Prado.
» Satúrio Lobos Andrés.

Para suplentes.

D. Benedicto Lobos Gil.
» Baldomero Enriquez de la Riva.

Verificado en dicha forma el sorteo, se dió por terminado el acto, extendiendo la presente acta que firman los Señores asistentes con el Sr. Presidente y Secretario, que certifico.—Julian Calderón.—Balbino Gutiérrez, Ignacio Enriquez, Satúrio Lobos, Baldomero Enriquez, Benedicto Lobos, Francisco Merino, Higinio García, Faustino Diez, Dámaso Velasco.—Segundo López, Secretario.

Villamediana.

Don Sergio Durango Tarrero, Alcalde constitucional de esta villa de Villamediana.

Certifico: Que el Concejal que obtuvo mayor número de votos en su elección, exceptuando el Alcalde, Teniente y Concejal D. Julian Barba Navas, según aparece en el expediente de referencia, lo fué D. Fausto Borro Moreno.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez municipal en su comunicación de fecha veintisiete del actual, expido la presente que firmo en Villamediana á veintiocho de Septiembre de mil novecientos siete.—Sergio Durango.

Acta del sorteo celebrado para designar entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería los dos Vocales y otros dos suplentes que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

En la villa de Villamediana á veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las doce de dicho día, se constituyó en la Sala Capitular el Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, asistido de mí el Secretario del Juzgado único de esta villa y concurrieron los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería en este término que saben leer y escribir y tienen derecho como comprendidos en el número cuádruplo de mayores contribuyentes, ó sean los Sres. D. Andrés Moreno Bravo, D. Domingo Román Maté, D. Anastasio Miguel Durango, D. Bonifacio Borro, Don

Julian Maté Bravo, D. Valeriano Tarrero Sendino, D. Elviro Fernández Catalina, D. Nicanor Villaverde Pascual, D. Antonio Maté Miguel, D. Fausto Borro Moreno, D. Saturnino Espina Sáez, D. Valentín Campo González, D. Emilio González Barba, D. Teófilo Moreno Polo, Don Mariano Gutiérrez Bravo, D. Agapito Villaverde Borro, D. Felipe Ortega Moreno, D. Felipe Maté Bravo y D. Emilio Villaverde Borro, no habiéndolo verificado los demás, á pesar de estar convocados. Contado el número de Señores concurrentes y resultando haber mayoría, el Señor Presidente ó sea el Sr. Juez municipal declaró abierta la sesión.

Por orden del Sr. Presidente yo el infrascrito Secretario dí lectura del artículo once de la ley Electoral de ocho de Agosto último, de la disposición tercera de la Real orden de veintiseis de igual mes y de las reglas décimaquinta á la décimaséptima inclusive de la Real orden de dieciseis del actual, y de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de fecha veintitres del actual, por lo cual quedaron enterados del objeto de la reunión.

Acto continuo se leyeron las tantas papeletas preparadas al efecto, conteniendo cada una el nombre de uno de dichos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que saben leer y escribir.

Acto seguido se fueron doblando en la misma forma todas ellas y se introdujeron en un globo destinado al efecto, y sin demora se pusieron de manifiesto dos papeletas de papel blanco iguales que las anteriores, en cada una de las cuales estaban escritas las palabras Vocal propietario y en otras dos las de Vocal suplente, estas cuatro papeletas fueron introducidas en otro globo destinado también al efecto; se agitaron bien ambos globos y llamados dos niños menores de diez años se procedió á la extracción una por una de las cuatro primeras papeletas que contenían los nombres y simultáneamente las relativas á los cargos, lo cual verificaron dichos dos niños uno las papeletas de los nombres y otro los de repetidos cargos, ofreciendo el resultado siguiente: para Vocales propietarios, D. Cipriano Borro Polo y D. Sergio Durango Tarrero, y para suplentes D. Nicanor Villaverde Pascual y Don Santiago Bravo Pascual.

Acto seguido se procedió al sorteo de los dos Vocales propietarios de los que figurando en la lista de industriales tienen voto para Compromisario y saben leer y escribir, y otros dos suplentes; más como quiera que solo tres de los industriales que figuran en la matrícula tienen voto para Compromisario, se acordó incluir á dichos tres contribuyentes, que son D. Gregorio Enríquez, D. Julian Barba Navas y D. Vicente Barba Espina. Practicado el sorteo en legal forma, correspondió como Vocales propietarios á D. Julian Barba Na-

vas y D. Vicente Barba Espina, y como suplente á D. Gregorio Enríquez Bellota.

En tal estado y como á pesar de haberse anunciado por el Sr. Presidente si había alguno que interpusiera reclamación ó protesta de cualquiera clase contra el sorteo, no se presentó ninguna; leída íntegramente el acta por mí el Secretario en alta voz, la hallaron conforme en su contenido y dando el Sr. Presidente ó sea el Sr. Juez municipal por terminado el acto, firman la presente con el mismo los referidos contribuyentes que concurrieron al acto, de todo lo que yo el Secretario del Juzgado certifico.—El Juez municipal Presidente, Teodosio Fernández—Valeriano Tarrero, Felipe Maté, Fausto Borro, Felipe Ortega, Antonio Maté, Saturnino Espina, Julian Maté, Anastasio Miguel, Elviro Fernández, Nicanor Villaverde, Emilio Villaverde, Bonifacio Borro, Emilio González, Valentín Campo, Agapito Villaverde, Andrés Moreno, Teófilo Moreno, Mariano Gutiérrez, Domingo Román.—El Secretario, Clemente González.

Villalcón.

Don Juan Pérez Acero, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Villalcón.

Certifico: Que examinados detenidamente los expedientes de las elecciones municipales de los años 1903 y 1905 en que han sido elegidos los actuales Concejales de este Ayuntamiento, resulta que el Concejal que sabiendo leer y escribir ha obtenido mayor número de votos en la elección popular es D. Vicente Pérez Hernández, que obtuvo cuarenta y uno en la elección de 1905.

Y en cumplimiento de lo que dispone la regla décimacuarta de la Real orden de 16 del mes actual, expido la presente visada por el Señor Alcalde y sellada con el de la Corporación en Villalcón á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Juan Pérez Acero, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Padierna.

Acta de los sorteos para la designación de los Vocales y suplentes que en concepto de mayores contribuyentes deben formar parte de la Junta municipal del Censo electoral.

En la villa de Villalcón á treinta de Septiembre de mil novecientos siete, siendo las diez de la mañana, se constituyó en la Sala de Sesiones de la Casa Capitular de esta villa, local designado al efecto, D. Tomás Padierna Valenceja, Juez municipal á quien corresponde presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, con el fin de proceder á los sorteos ordenados por los artículos 11 y 12 de la ley para la designación de los Vocales y suplentes que en el concepto de mayores con-

tribuyentes deben formar parte de la mencionada Corporación durante el próximo período de su vida legal, y hallándose también presentes Don Demetrio Durántez García, D. Filiberto Blanco Saldaña, D. Valentín Padierna García, D. Victorino Durántez Tejerina, D. Martín Burgos Borge, D. Nicasio Villarroel, Don Santiago Alonso Delgado, D. Ubaldo de la Vega, D. Gregorio Padierna, D. Victor de la Vega Padierna y D. Justo Durántez Salomón, todos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, se declaró abierto el acto previamente anunciado por edictos y citación individual, permitiéndose la entrada á cuantas personas tuvieron á bien presenciarlo.

Leídos por mí el Secretario los citados artículos de la ley y la lista de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tienen voto para Compromisario en la elección de Senadores, se inscribieron separadamente en papeletas iguales los nombres de los concurrentes que figuran en dicha lista y saben leer y escribir y no tener incapacidad alguna, reúnen las condiciones necesarias de elegibilidad. Dobladas dichas papeletas, introducidas en la urna destinada al efecto y removidas convenientemente, se procedió por el Sr. Presidente á la extracción y lectura de cuatro de ellas, previa declaración hecha de que los dos nombres contenidos en las dos primeras extraídas serían los llamados á desempeñar los cargos de Vocales titulares, y las de los dos últimos los de sus respectivos suplentes, por el orden de la extracción, obteniéndose el siguiente resultado:

Para Vocales.

D. Filiberto Blanco Saldaña.
Gregorio Padierna Martínez.

Para suplentes.

D. Victorino Durántez Tejerina.
Claudio Padierna Martínez.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó Vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros D. Filiberto Blanco Saldaña y D. Gregorio Padierna Martínez, y como suplentes respectivamente de los mismos D. Victorino Durántez Tejerina y D. Claudio Padierna Martínez, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados y que se remitiera esta acta original al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo y una certificación de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento del párrafo cuarto de la regla décimasexta de la citada Real orden de 16 de Septiembre de los corrientes, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman con el Sr. Presidente los Señores concurrentes al acto que saben hacerlo, de todo lo cual yo el Secre-

tario del Juzgado municipal certifico.—Tomás Padierna.—Valentín Padierna, Demetrio Durántez, Filiberto Blanco, Martín Burgos, Justo Durántez, Gregorio Padierna, Ubaldo de la Vega, Santiago Alonso, Nicasio Villarroel, Victor de la Vega, Victorino Durántez, Claudio Padierna.—Juan Pérez Acero, Secretario.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia que ha presentado D. Cesáreo Ortíz del Val de la mina de pirita de hierro titulada «Fortuna», núm. 1.985, sita en el término municipal de Celada de Robledo, declarando fenecido y sin curso el expediente y franco y registrable el terreno de las 44 pertenencias que tenía solicitadas.

Palencia 4 de Noviembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

REGIMIENTO LANCEROS DE ESPAÑA, 7.º DE CABALLERÍA.

Juzgado de instrucción.

Don Luis Faurie Gómez, primer Teniente Ayudante del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se instruye al soldado del mismo Nicolás Revilla Macho.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Frómista, provincia de Palencia, avecinado en Frómista, hijo de Florencio y de Prudencia, soltero, de 21 años de edad y de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro y 610 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular y frente espaciosa, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la fecha de esta requisitoria, comparezca en este cuartel de Caballería y á mi disposición, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades así civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura de citado procesado y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este cuartel y á mi disposición por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Burgos 3 de Noviembre de 1907.—Luis Faurie.

Ayuntamiento constitucional de Villamoronta.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios que era el medio acordado en primer tér-

mino por el Ayuntamiento y Junta municipal, se arriendan á venta libre por el período de un año las especies vinos de todas clases, vinagres, aceites, aguardientes, alcoholes y demás licores que se consuman en este distrito municipal, teniendo lugar la primera subasta en la Casa Consistorial el día 15 del presente mes, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 2.200 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará bajo el sistema de pujas á la llana y el arriendo en su caso, se ajustará á las bases insertas en el pliego de condiciones, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta es condición precisa la de depositar en el acto de la misma ó previamente en arcas de este Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del importe total de la subasta, pudiendo ser también personal, siendo de garantía para el Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda y última el día 25 á la misma hora y en el mismo local y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos, adjudicándose el remate al mejor postor sin más licitación.

Villamoronta 3 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Nemesio Caminero.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados para el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna.

Villamoronta 3 de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Nemesio Caminero.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Don Evaristo González, Alcalde accidental de Buenavista y su Barrio.

Hago saber: Que el día 20 del corriente mes y hora de las diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta en venta á la exclusiva de las especies de líquidos y carnes de todas clases (y la sal común) para el año próximo de 1908, bajo el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y sobre la mesa en el acto del remate.

Que el importe total de las especies objeto del arriendo, con sus correspondientes recargos autorizados, hacen la suma de dos mil setecientos veintidos pesetas setenta y ocho céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del reglamento.

Que los precios á que podrá vender el arrendatario las especies arrendadas, serán los que debidamente acordados por el Ayuntamiento y asociados constan en el referido expediente.

Que no será admitida postura alguna que no cubra el importe fijado como tipo de subasta, y que ésta se adjudicará á favor del que resulte mejor postor.

De no resultar proposición alguna admisible en la primera subasta, se procederá á celebrar la segunda el día 30 del mismo mes, en el mismo local y hora señalados en la primera y con iguales condiciones.

Los gastos de papel, escritura y demás que se originen con motivo de este contrato, serán de cuenta del arrendatario.

Este contrato que deberá ser sometido á la aprobación de la Superioridad, se recibe por el rematante á suerte y ventura y sin derecho, por lo tanto, á rebaja ni perdón de la cantidad en que fuere adjudicado.

Buenavista y su Barrio 2 de Noviembre de 1907.—Evaristo González.—El Secretario, Benito Díez.

Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, desde que se halla inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, el repartimiento de contribución territorial para el año de 1908, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que creyeren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revenga 27 de Octubre de 1907.—El Alcalde, José Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Antigüedad.

Los repartimientos de la contribución territorial de este término, correspondientes á la riqueza rústica, pecuaria y urbana del año 1908, se hallan de manifiesto á los contribuyentes por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Antigüedad 25 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Waldo Barcenilla.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula de industrial, formados para el año de 1908, y á los efectos reglamentarios de oír reclamaciones.

Pomar 23 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Barruelo de Santullán.

Terminados los repartimientos de contribución rústica y pecuaria, las listas cobratorias de edificios y solares y la matrícula industrial para el año próximo de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho y diez días respectivamente, á fin de oír reclamaciones.

Barruelo de Santullán 25 de Octubre de 1907.—El Alcalde, José Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares de este término municipal y la matrícula de industrial para el año de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Villarrabé 21 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Manuel Peláz Díez.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de esta villa durante el año próximo de 1908, se anuncia el arriendo á venta libre de toda clase de las especies sujetas á dicho impuesto por el período de un año á tres inclusive, cuya primera subasta tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo de diez á once de su mañana, en el Salón de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 3.450'30 pesetas, con más el 100 por 100 de recargo municipal y un 3 por 100 para premio de cobranza, que hacen un total de 6.447'60 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar en la Depositaria municipal el 5 por 100 del total de los derechos del Tesoro y recargos.

Si en el mencionado día no se presentaran licitadores, se verificará una segunda subasta el día 20 de igual mes y en el mismo local é igual

les condiciones y hora señalada para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo arriba indicado, tan solo por el término de un año.

Lantadilla 27 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Estéban García.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

No habiendo tenido efecto las subastas á venta libre de todas las especies sujetas al consumo para el año de 1908, se procede al arriendo con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo de 2.073 pesetas 43 céntimos por el período de uno á tres años, cuyo primer remate tendrá lugar el día 10 de Noviembre próximo á las once de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes, á la misma hora y en el propio local, rectificadas los precios, y si ésta resultara también negativa, se celebrará la tercera y última el 26 de igual mes á la misma hora y en el propio local, y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del cupo total.

Itero de la Vega 24 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Feliciano Ibáñez.

Terminado el repartimiento de rústico y pecuario que ha de regir en el año de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden hacer cuantas reclamaciones estimen oportunas, no admitiéndose ninguna transcurrido dicho plazo por justa que sea.

Itero de la Vega 24 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Feliciano Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Villatoquite de Campos.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, el de urbano y la matrícula de industrial que han de regir en el próximo año de 1908, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y diez la última, á contar desde que éste aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente, pues transcurrido dicho plazo no serán oídas por justas que sean.

Villatoquite 25 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Márcos Maeso.